



PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FANNY LUCIA NIETO
DEMANDADO: CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ Y YESMIDTH MORENO
RADICADO: 2018-00735-00

Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado Carlos Julio Mantilla Muñoz, presentó el 04/05/2021, recurso de reposición encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 28/04/2021 mediante el cual se negó el amparo de pobreza, solicitado por el recurrente. Bucaramanga 13 de septiembre de 2021.

MARIA FERNANDO DELGADO ESPARZA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretaria que antecede, se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado por el señor el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de amparo de pobreza.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada YESMITH MORENO, presentó escrito de incidente de nulidad contra el acta de conciliación celebrada el 28 de enero de 2021 (archivo 14 del expediente digital).

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ

Señala que si bien el presente proceso generó un contrato de compraventa, y por ello se convierte en un litigio oneroso, debe servir de excusa, en razón a que dicha negociación fue la que último la situación económica de los demandados, siendo que al momento de la negociación éstos creyeron ser capaces de sostener el pacto y sus compromisos, se comprometieron a pagar la suma de \$2.000.000 mensuales, pero *“llego la pandemia de la “invasión o migración venezolana” que acabó con el dinero circulante”*, además de la emergencia sanitaria por el covid-19, todo ello, redujo la económica de muchos hogares incluyendo el suyo.

Es así que solicita se reponga el auto atacado, se conceda el amparo de pobreza y le sea designado apoderado de oficio que represente sus intereses.

1.1 ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para demostrar el dislate producto de la interpretación errónea que efectuó el operador judicial, es pertinente traer a colación la norma adjetiva que regula la figura jurídica del amparo de pobreza, la cual se encuentra normada en los artículos 151 y 152 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”



ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.....”

Se infiere de la norma transcrita que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia con el fin de hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para sufragar lo concerniente a las costas procesales, lo que quiere decir que el amparo está encaminado a garantizar los preceptos de rango constitucional.

En efecto, ningún asunto originado de un negocio oneroso, no está exento de encontrarse con posterioridad en dificultades financieras que no permitan atender cargas económicas que genera un litigio, sin embargo, acceder a la figura jurídica, no solo basta afirmar la situación bajo la gravedad de juramento, puesto que si de un proceso oneroso se trata, habrá que demostrar las circunstancias que hicieron el cambio de su nueva situación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el demandado no aportó prueba que acreditara susodicho juramento, y así permita concluir que el solicitante está en incapacidad de garantizar los resultados del proceso.

Es por lo anterior que el recurrente no se subsume dentro de los presupuestos del artículo 152 y ss del estatuto procesal, por tanto se mantendrá incólume el auto atacado, al no percibirse violación al debido proceso y derecho de contradicción y defensa, además que curioso resulta para el Despacho que la cónyuge del señor CARLOS JULIO MANTILLA, intervino dentro de las presentes actuaciones a través de apoderado judicial y mas aún, concomitante a la solicitud de amparo de pobreza, tal como da cuenta la solicitud de nulidad del proceso obrante al archivo 14 del expediente virtual, y sea en este estado del proceso, luego de haber quedado notificado por aviso, tal como obra a (folio int. 136 del archivo 01 del expediente virtual).

Cabe resaltar que además de lo anterior, el demandado no asistió a la audiencia inicial del 28 de enero de 2021, momento para conciliar o hacer los pedimentos que considerara necesarios, sin aportar la justificación de su inasistencia, pues solo se conoció por parte de su cónyuge, también demandada, que se encontraba en la casa; medicado, con ocasión a padecer de “esquizofrenia” <también sin prueba>, y entonces, decida solicitar amparo de pobreza, 8 días antes de la entrega del inmueble, objeto del proceso, a la que su esposa se comprometió en acta de conciliación, alegando problemas económicos, cuando tampoco allegó prueba alguna, y para terminar, su esposa intervino dentro del proceso por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, y sin mas elucubraciones se mantendrá incólume la providencia atacada y se continuará con el asunto subsiguiente.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR APODERADO DE LA DEMANDADA YESMIDITH MORENO

Sostiene que el Despacho carecía de competencia para admitir la presente demanda en razón a lo que a continuación se extracta:



a.-Numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, el proceso la competencia territorial la ejercerá en primera medida el domicilio del demandado y salvo que no se tenga conocimiento de su domicilio o residencia, siendo el lugar de residencia de los demandados se encuentra localizada en carrera 14 No. 106-26, del Conjunto o plan habitacional LOS ACACIOS construida sobre el barrio Hoyo II, sitio de Malpaso, punto Rio Frio del municipio de Girón.

b.-El acta de audiencia celebrada el 28 de enero de 2021, refiere de violar el debido proceso por haber quedado plasmado como asistente a un señor de nombre RAMON Triana Rincón en su condición de demandado, el cual no se encuentra vinculado al proceso.

Adicionalmente en el texto quedó consignado que la demandante FANNY LUCIA NIETO y la demandada YESMIDTH MORENO en su condición de arrendataria han celebrado un contrato de arrendamiento, del que en ningún momento nada se dijo, asimismo que se tasaba un canon de arrendamiento con una duración de tres meses, con vencimiento para el 30 de abril de 2021, que tiene a ser la fecha para cuando se adquiriera el compromiso de entregar el predio, preguntándose “¿Qué se va a entregar?”, siendo el predio propiedad común.

c.-En el acta al inicio de la audiencia deja constancia que las partes han decidido desistir de todas las pretensiones y excepciones planteadas, tanto por la demandante como la demandada, lo que podría interpretarse como un desistimiento incondicional de que trata del artículo 314 del C.G.P.

d.- El bien inmueble “(aparta estudio)” que los esposos CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOS y YESMIDTH MORENO le compraron a la demandante FANNY LUCIA NIETO con documento privado de promesa de compraventa desde el 2017, al ser imposible la conciliación, por ese motivo, se debió continuar con la situación normal de la diligencia, decretar y practicar pruebas tal como lo establece el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P, la demandada no tenía ni tiene la libertad de decidir por el esposo frente al tema en debate.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada YESMIDTH MORENO comporta una violación al debido proceso y del que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

2.1 ESTUDIO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

De las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento al interior del proceso, las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, arrojando como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas. De manera que la causal invocada debe estar dentro de las enunciadas en dicho articulado, y sea este el motivo que determine el perjuicio causado al afectado.

A su turno el artículo 134 ibidem, refiere la oportunidad para alegar la nulidad, la cual se podrá interponer en cualquier tiempo de las instancias hasta antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, conforme a la situación descrita en la norma.

Por otra parte el numeral segundo del artículo 135 de la misma codificación, establece que:



“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quienarezca de legitimidad”

A la postre el artículo 136 del estatuto procesal, establece que:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Oteado el procedimiento al interior del expediente, advierte esta servidora judicial que la solicitud habrá de ser rechazada de plano, conforme a la normatividad descrita anteriormente, en razón a que ninguna de las que enumera como causales el apoderado de la demandada, se encuentra taxativamente descrita en el estatuto procesal, además de no comportar un perjuicio irremediable de su representada al punto que contrarie las normas de rango constitucional (artículo 29 de la Constitución Política). Ello en razón a lo siguiente:

En lo que respecta a la jurisdicción y competencia referida por el solicitante, no es causal de nulidad, únicamente en el evento en que se haya decretado por los causes del artículo 100 del C.G.P como excepción previa, y que en el hipotético caso de haberse decretado, la misma instancia judicial, siguiera actuando.

Sin embargo, no ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que del control de legalidad y del estudio de la demanda, la competencia para el negocio en comento, se estableció conforme al numeral 3º del artículo 29 del C.G.P, esto, a prevención del demandante, en caso de tener soporte para ello, más no a conveniencia del demandado como así pretende hacerlo ver el demandado. Pero en gracia de discusión para esta ocasión, a manera de ejercicio, el asunto se encontraría saneado bajo los preceptos del numeral 1º del artículo 136 del C.G.P, es decir, el demandado (YESMIDTH MORENO) actuó dentro del proceso contestando la demanda en término sin proponer excepción previa alguna, y tampoco en la audiencia de que trata el artículo 372 del CG.P advirtió alguna clase de nulidad que invalidara lo hasta allí actuado.

Ahora, superado y explicado de manera prístina lo anterior, es un exabrupto de manera tajante pretender empañar de nulo el acta de conciliación, no quiere decir que esté exenta de errores, como por ejemplo la consigna del nombre LUIS



ORLANDO MARTINEZ como demandado, el que se procederá a corregir por ser sujeto a aclaración, pero amancillar lo convenido en la audiencia de conciliación del 28 de enero de 2021, a la que asistió la señora YESMIDTH MORENO en pleno uso de sus facultades; junto con su apoderado judicial; quien también hizo uso de sus facultades personales y profesionales en el ejercicio de su profesión, y el que tenía el deber en dicha audiencia de orientar a su cliente en caso de duda o confusión, y a quien esta juez con extrañeza observa la intención de dar a entender con su escrito una posible dilatación del proceso al hoy negar lo acordado por las partes y del que existe registro de audio y video¹, convenientemente siete (7) días antes de la entrega del inmueble (30 de abril de 2021).

Por último en caso de persistir por parte del profesional del derecho, dilaciones injustificadas se procederá a tomar los correctivos del caso. No sin dejar de lado la actitud de los señora YESMIDTH MORENO y CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ quienes conviven juntos, se benefician y amparan de las mismas actuaciones que despliegan por separado al interior del proceso que no es otra cosa que la de dilatarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2021, elevado por el demandado CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada YESMIDTH MORENO, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: corregir el acta de conciliación celebrada el día 28 de enero de 2021 entre FANNY LUCIA NIETO y YESMIDTH MORENO, en el sentido de no tener como parte procesal el nombre de JULIO ORLANDO MARTINEZ, consignado en la parte introductoria del acta.

CUARTO: Ejecutoriado la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO